

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 224

Panamá, 4 de mayo de 2012

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad**

**Concepto**

La firma forense Alemán, Codero, Galindo & Lee, actuando en representación de **Elektra Noreste, S.A.**, solicita que se declaren nulos, por ilegales, las frases "postes de electricidad compleja sistema de distribución" y su evaluación de "1,000.00 c/u", contenidas en el artículo 147 del acuerdo 101-40-54 de 1 de noviembre de 2010, emitido por el **Consejo Municipal del distrito de Colón**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Breves Antecedentes del caso.**

Según se desprende de las constancias que reposan en el expediente judicial, el Consejo Municipal del distrito de Colón dictó el acuerdo 101-40-54 de 1 de noviembre de 2010, por cuyo conducto reorganizó y actualizó el sistema tributario de ese municipio, el cual fue publicado en la

gaceta oficial 26,682 de 17 de diciembre de 2010 (Cfr. fojas 20 a 118 del expediente judicial).

Tal como se observa en el cuadro que contiene el artículo 147 del citado acuerdo, sobre la tabla de avalúo para tasar el impuesto de construcción de edificaciones, adiciones a estructuras existentes y demoliciones, "los Postes de electricidad compleja sistema de distribución", fueron gravados con B/.1,000.00, cada uno (Cfr. fojas 87 y 97 del expediente judicial).

En virtud de su inconformidad con el cobro de ese impuesto municipal, la empresa Elektra Noreste, S.A., actuando por medio de apoderado judicial, ha acudido a esa Sala para solicitar que se declare la nulidad, por ilegal, de la referida frase y "su evaluación de B/.1,000.00", contenida en el citado acuerdo municipal (Cfr. fojas 1 a 17 del expediente judicial).

## **II. Disposiciones legales que se estiman infringidas.**

El apoderado judicial de la demandante aduce que la frase cuya declaratoria de nulidad demanda, al igual que "su evaluación de 1,000.00", infringen las siguientes disposiciones:

### **A. De la ley 26 de 29 de enero de 1996:**

**a.1.** El artículo 4, norma que le otorga competencia a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para regular y controlar la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión; así como sobre la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes

dedicados a la prestación de tales servicios; mismos que, por tener incidencia de carácter nacional, solamente pueden ser gravados con un tributo de ese orden, según lo dispone el artículo 5 de esa ley; de ahí que los servicios o bienes destinados a su prestación no pueden ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, con excepción de aquellos relativos a anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

**B. De la ley 106 de 8 de octubre de 1973:**

**b.1** El numeral 21 del artículo 75, según el cual los negocios, actividades o explotación de edificaciones y reedificaciones, son gravables por los municipios;

**b.2.** El numeral 8 del artículo 17, a través del cual se le otorga a los consejos municipales competencia exclusiva para establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, con el objeto que puedan atender los gastos de administración, servicios e inversiones de los municipios;

**b.3.** El numeral 6 del artículo 21, que prohíbe a los concejos gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación; y

**b.4.** El artículo 79, en virtud del cual, las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser motivo de impuestos, derechos y tasas municipales, sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento.

**III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Del examen íntegro del contenido del artículo 147 del acuerdo municipal 101-40-54 del cual emergen las frases que,

a juicio de la actora, infringen las normas antes invocadas, se advierte que a través de las mismas el Consejo Municipal del distrito de Colón sujetó a las empresas prestatarias del servicio público de suministro eléctrico, entre las que se encuentra Elektra Noreste, S.A., al pago de un impuesto de B/.1,000.00, por razón de la instalación de cada poste de tendido de distribución eléctrica que esas empresas colocaran en ese distrito (Cfr. fojas 87 y 97 del expediente judicial).

Al explicar los argumentos que fundamentan la pretensión, la recurrente señala que la ley 26 de 1996, establece que los municipios no pueden gravar con ningún tributo las actividades del servicio público de electricidad ni los bienes dedicados a la prestación de ese servicio, con excepción de los impuestos de anuncio de rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

También indica la recurrente, que el Consejo Municipal de Colón no puede considerar los postes de tendido de distribución de energía eléctrica como construcciones de edificaciones o reedificaciones, por lo que estima que al fijar el impuesto objeto de la presente demanda, éste desconoció las normas cuya infracción invoca la actora, puesto que la actividad comercial que realiza la empresa concesionaria del mencionado servicio público ya ha sido gravada con un tributo nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 26 de 1996, es decir, a través de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de electricidad

y con el impuesto sobre la renta (Cfr. fojas 9 a 13 del expediente judicial).

Antes de iniciar el análisis correspondiente al proceso bajo examen, este Despacho procedió a verificar la vigencia del acuerdo 101-40-54 de 2010, impugnado, advirtiéndole que al expedir el acuerdo 101-40-25 de 16 de agosto de 2011, el Consejo Municipal del distrito de Colón derogó, entre otros, el acuerdo en mención. Este nuevo acuerdo entró a regir a partir de su promulgación, ocurrida el 29 de agosto de 2011 (Cfr. páginas 9 a 37 de la gaceta oficial 26859 del 29 de agosto de 2011).

En virtud de tal hecho, en el caso que nos ocupa ha desaparecido el objeto litigioso, produciéndose así dentro del mismo el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia, a la que en el campo doctrinal se han referido, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso, Tomo I, señalando lo siguiente en torno a dicho fenómeno:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y

concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (La subraya es nuestra).

Esa Sala mediante sentencia proferida el 4 de mayo de 2010, se pronunció en torno a esta figura jurídica en los siguientes términos:

"En síntesis la sustracción de materia se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente demanda, el objeto de litigio lo constituye el nombramiento de los representantes de los educadores de educación física en la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, misma que dejó de ejercer sus funciones desde el 28 de septiembre de 2009 en que se profirió el Decreto Ejecutivo No.409 por medio del cual se nombra a los nuevos miembros de las federaciones o comisiones deportivas, las entidades cívicas, los educadores de educación física y los gremios empresariales de dicha Junta Directiva para el periodo comprendido del año 2009 a 2014.

Siendo así, y una vez extinguido el objeto del presente proceso, esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha que reconocer en esta causa la sustracción de materia.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, instaurada por YARIELA YOLANDA PINEDA para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto

Ejecutivo No.841 de 27 de octubre de 2004 proferido por conducto del Ministerio de Educación. ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo".

Sobre la base de los anteriores razonamientos, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal declarar que en la presente causa se ha producido sustracción de materia y, en consecuencia, ordene el archivo del expediente.

**IV. Derecho:** Se niega el invocado, en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 592-11